

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00266-00
ACCIONANTE:	NICOLÁS PRIETO GARCÍA
ACCIONADA:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 091

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nicolás Prieto García, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.302.732, actuando en nombre propio, en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas - Archivo Central; al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son¹:

“PRIMERA. Me sea tutelado el derecho fundamental de Petición amparado por la Constitución Política.

SEGUNDA. Se disponga ordenar, que en el término improrrogable de 48 horas que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, de respuesta de fondo y envíe los documentos que resulten del caso en el Derecho de Petición donde solicite:

“1. Se solicita sea desarchivado del proceso ejecutivo No 11001400305420040068800, del Juzgado 54 de Civil Municipal de Bogotá, cuyo demandante corresponde al BANCO GRANAHORRAR S.A. en contra de GERSON RAMSES DIAZ DIAZ, JOSE RAMON DIAZ LESMES, KATIA YALILE DIAZ DIAZ y ZULMA AMANDA DIAZ DIAZ, trámite que se inició desde el 15 de abril de 2021, al que se le asignó el radicado No 20-22988, que como consecuencia de información posterior suministrada por el Despacho mencionado, el 28 de junio de 2021, se hizo una nueva solicitud de desarchive, a la que se le asignó el radicado No 20-28444.

De no ser posible lo anterior, solicito se expida certificación en la que se indiquen las razones por las cuales no se logró desarchivar el proceso.”

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante²:

¹ Archivo 1 del expediente digital.
² Archivo 1 del expediente digital.

“1. Desde el 15 de abril de 2021, se radicó una solicitud de desarchivar el proceso con radicado No 11001400305420040068800 del Juzgado 54 de Civil Municipal de Bogotá, trámite al que se le asignó el radicado No 20-22988.

2. Para el mes siguiente el juzgado que realizó el archivo del comentado expediente, dejó una constancia en el histórico del proceso en donde se advertía que el proceso No 11001400305420040068800, se había archivado en un paquete diferente, lo que ocasionó que se realizara un nuevo trámite de desarchivar.

3. Para el 28 de junio de 2021, se procedió a radicar una nueva solicitud de desarchivar el proceso mencionado ante el Archivo Central, según la nueva información que suministró el Juzgado 54 Civil Municipal, trámite al que se le asignó el radicado No 20-28444.

4. El día 2 de febrero de 2022, radiqué un inicial derecho de petición ante la entidad DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, en la que realicé una solicitud tendiente a un desarchivar y de no ser posible la expedición de una certificación de la razón por la cual no fuera posible.

5. A la anterior petición se recibió un pronunciamiento de fecha 3 de febrero de 2022, pero en la misma no se da una respuesta de fondo a la misma.

6. Para el 7 de marzo del corriente, se presentó una insistencia al derecho de petición, en la que se perseguía el desarchivar de un proceso o una certificación, tendiente a obtener una respuesta de fondo, pero el pronunciamiento no fue congruente con lo pedido, con lo cual se tiene que no se atención a la petición de manera congruente.

7. El pasado 17 de mayo de 2022, presenté nuevamente un derecho de petición en donde se puso en conocimiento que en trámites de otros desarchivos que el suscrito realizó se encontró que tomaba alrededor de tres meses el desarchivo, llamando la atención que en otro trámite en el que ya habían pasado más de 10 meses aún no se lograba la ubicación de un expediente.

8. Para la última petición que realicé, no se recibió ninguna respuesta formal con destino al suscrito, salvo la copia de la remisión que se le hizo a algún funcionario de la entidad en la que se le advirtió la prioridad que se debía tener en el desarchivo perseguido, sin que se hubiera recibido respuesta de fondo y congruente a la última petición.

9. A partir del momento en que se han radicado las distintas peticiones, a la fecha ha transcurrido el término para que fuera resuelto de fondo, congruente con lo peticionado, pero no se ha dado solución a mis peticiones en las condiciones que fija la misma jurisprudencia y que resuelva de manera clara y precisa mis inquietudes, y en su lugar se ha tenido la displicencia a la solicitud de desarchivar que ya cumplió un año en trámite.

10. Me he visto avocada a impetrar la presente acción de tutela para así obtener una respuesta mis peticiones, debido al silencio injustificado que ha tenido dicha entidad.”

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 29 de junio de 2022³, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño o quien haga sus veces, y a la Jefe de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Doctora Karen Margarita de la Hoz Pérez o quien haga sus veces.

Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha⁴.

³ Archivo 3 del expediente digital.

⁴ Archivo 4 del expediente digital.

Respuesta de la Accionada⁵

Mediante correo electrónico de 6 de julio de 2022, la accionada no rindió informe, sin embargo, allegó material probatorio⁶.

IV. Pruebas

• Accionante

- Copia de peticiones, enviadas a la accionada, el: 2 de febrero de 2022⁷ y 1 de febrero de 2022⁸; insistencia petición, enviada el 7 de marzo de 2022⁹, 5 de marzo de 2022¹⁰, insistencia del 17 de mayo de 2022¹¹ y respuestas de la entidad de fechas: 15 de abril de 2021¹², 28 de junio de 2021¹³, 28 de junio de 2021, 8 de abril de 2022¹⁴, 15 de abril de 2021¹⁵, 28 de junio de 2021¹⁶, 14 septiembre de 2021¹⁷, 22 de marzo de 2022¹⁸
- Captura de pantalla de consulta de procesos¹⁹. Se advierte que las respuestas no resuelven de fondo lo solicitado por el accionante.

• Accionada

- Respuesta²⁰ a la petición, de 6 de julio de 2022 al correo electrónico: nicolasprietog@hotmail.com, con copia al Juzgado 54 Civil Municipal Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo electrónico enviado a Archivo Central Montevideo 01 Bogotá D.C. y Archivo Central Montevideo 02 solicitando desarchivar el proceso 2004-688 del Juzgado 54 Civil Municipal Demandante Banco Gran Ahorrar S.A.; demandado Gerson Ramsés Díaz Díaz, José Ramón Díaz Díaz, Katia Yalile Díaz Díaz y Zulma Amanda Díaz Díaz ubicado en la caja 441- 2015 o 581-2015²¹.
- Certificado del Coordinador Encargado de Archivo Central, a través del cual se indica que las solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición N°. 22988, 27573, 28444, 30799, 34810, 34812, en las cuales se solicita el desarchivo del proceso 2004-688 del Juzgado 54 Civil Municipal y precisa que se informó que el proceso fue desarchivado, y será puesto a disposición del despacho judicial, a partir del día 18 de Julio de 2022, para su retiro en bodega edificio Hernando Morales Molina²².
- Capturas de pantalla correos electrónicos²³.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

⁵ Archivo 7 medio digital.

⁶ Archivos 7 a 10 medio digital.

⁷ Fls. 5 a 6 del archivo 1 medio digital.

⁸ Fls. 11 a 13 del archivo 1 medio digital.

⁹ Fls. 14 a 15 del archivo 1 medio digital.

¹⁰ Fls. 19 a 21 del archivo 1 medio digital.

¹¹ Fls. 22 a 26 del archivo 1 medio digital.

¹² Fl. 8 del archivo 1 medio digital.

¹³ Fl. 9 del archivo 1 medio digital.

¹⁴ Fl. 19 del archivo 1 medio digital.

¹⁵ Fl. 27 del archivo 1 medio digital.

¹⁶ Fl. 28 del archivo 1 medio digital.

¹⁷ Fl. 29 del archivo 1 medio digital.

¹⁸ Fl. 33 del archivo 1 medio digital.

¹⁹ Fl. 10 del archivo 1 medio digital.

²⁰ Fl. 2 del archivo 7 medio digital.

²¹ Fl. 3 del archivo 7 medio digital.

²² Fl. 1 del archivo 10 medio digital.

²³ Fls. 2 a 3 del archivo 10 medio digital.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si al señor Nicolás Prieto García, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas - Archivo Central, al no dar respuesta a las peticiones, de: 2 de febrero, 7 de marzo y 17 de mayo de 2022, relacionadas con el desarchivar el proceso 2004-688 del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991²⁴, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia Aplicable

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

²⁴ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”²⁵.

5.5.2. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló

“...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”
Negritas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de fallo de tutela se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas - Archivo Central, dar respuesta a las peticiones elevadas, el: 2 de febrero, 7 de marzo y 17 de mayo de 2022, en las que solicitó el desarchivar el Proceso N°. 2004-688 del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Ante lo anterior, la accionada remite respuesta²⁶ a la petición y envió el 6 de julio de 2022 al correo electrónico del accionante nicolasprietog@hotmail.com copia al Juzgado 54 Civil Municipal Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la cual le indica:

“[...] Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 18 de Julio de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina.

En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la Judicial que solo puede adelantar el Juzgado.

Por lo tanto, se hace necesario que informe al Juzgado que su proceso ha sido desarchivado para que el Despacho Judicial lo retire a partir del día 18 de julio de 2022 de Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33) y pueda atender su petición.

Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, ellos los retiran, tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario.”

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la respuesta fue puesta en conocimiento y comunicada al tutelante, al correo nicolasprietog@hotmail.com como consta en la respuesta remitida²⁷.

En los anteriores entendidos, para esta instancia es claro, que:

Las peticiones elevadas por el accionante el 2 de febrero, 7 de marzo y 17 de mayo de 2022, en las cuales solicitó el desarchivo del proceso 2004-688 del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá; fueron satisfechas de fondo.

Así las cosas, se advierte que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, por cuanto el hecho que lo motivo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaria del juzgado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo presentado por el señor Nicolás Prieto García, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

²⁶ Fl. 2 del archivo 7 medio digital.

²⁷ Fl. 2 del archivo 7 medio digital.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que, en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Una vez regrese de la Corte Constitucional por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed91ba6143cccb61c920b872e8ce02502a755602c6aa805ce353f4bf24e755**

Documento generado en 11/07/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>